



Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona –Bolívar

Paso al despacho la presente demanda de SUCESION INTESTADA presentada por HILDA GUARDO BOSSIO, siendo el causante JESID ENRIQUE ALVAREZ NIETO, la cual fue radicada bajo el número 13052-4089-001-2022-00657-00 el día 18 de noviembre de 2022. Provea. -  
Arjona, noviembre 29 de 2022

SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. ARJONA, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y a la revisión de la presente demanda a fin de resolver sobre su apertura tenemos que nuestro estatuto General del Proceso, en su artículo 489 que señala:

“... Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.

2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

**4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.**

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.

**8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...” Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Frente a la norma referida, se observa que la presente demanda no fue presentada en debida forma, toda vez, que no aportaron los anexos como categóricamente se señalan en el art. 489 del CGP. Como lo indica los numerales 4 y 8 , ya que se dice en la demanda que la señora HILDA GUARDO BOSSIO, convivió con el causante JESID ENRIQUE ALVAREZ NIETO desde el año 2008, sin embargo, el despacho observa que dentro de la documentación allegada se aporta como prueba de la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante, unas declaraciones Extra juicio rendidas ante la Notaría tercera del Circulo de Cartagena-Bolívar; sin embargo, el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, dispone que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.



Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona –Bolívar

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Siendo ello así, dentro del presente asunto no puede considerarse demostrada la existencia de unión marital de hecho entre demandante y causante, en la causa por activa dentro de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, en virtud de no allegar al proceso ninguno de los requisitos exigidos a fin de demostrar que entre ellos existía una unión marital de hecho.

Por otro lado, tenemos que el bien objeto de la sucesión, en este caso el vehículo MARCA RENAULT MODELO 2022, LINEA SANDERO placas GWM 485. A, no se encuentra inscrito o registrado a nombre del causante, tal como consta en el REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO en el histórico Vehicular, tiene una prenda de garantía a nombre de RCI COLOMBIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese la apertura de la SUCESION INTESTADA presentada por HILDA GUARDO BOSSIO, siendo el causante JESID ENRIQUE ALVAREZ NIETO, la cual se solicita a través del presente proceso por las razones dichas, con fundamento en lo expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte interesada el término de cinco (5) días a fin de que subsane el yerro presentado de conformidad a lo previsto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ISAIAS HINCAPIE MONCADA

A.H.C.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARJONA BOLÍVAR

POR ESTADO N° 068, LE NOTIFICO A LAS PARTES QUE NO HAN SIDO PERSONALMENTE EL ANTERIOR AUTO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022.

ARJONA BOLÍVAR, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PEDRO JOSÉ GUZMÁN PÁJARO  
Secretario